

Señores:  
MAHEPIN S.A.S. EN LIQUIDACION  
Carrera 49 A No. 132 – 45 ✓  
Ciudad

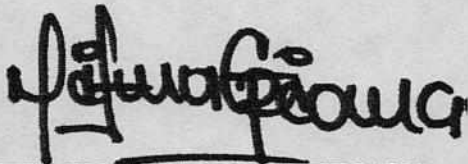
Asunto: Comunicación RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023  
Expediente No. 3-2019-06935-467

Respetado (a) Señor (a),

Dando cumplimiento al artículo **SEGUNDO** de la RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023, “*Por la cual se aclara la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022*”

**recuerde que también puede notificarse personalmente vía correo electrónico del acto administrativo de la referencia y/o de todos los actos administrativos que deban ser notificados o comunicados a usted dentro de la actuación administrativa, a lo cual usted podrá informar su consentimiento al correo electrónico [notificaciones@habitatbogota.gov.co](mailto:notificaciones@habitatbogota.gov.co) o en el escrito de descargos, alegatos o recursos; lo anterior en cumplimiento de lo previsto en el numeral 1° del artículo 67 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.**

Cordialmente,



MILENA GUEVARA TRIANA  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

*Elaboró: Raquel Aldana Álvarez – Contratista SICV  
Revisó: Claudia Caro Caro – Contratista – SICV*

*Lo enunciado en dos (2) folios*

RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023 ✓  
“Por la cual se aclara la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022” ✓  
Expediente 3-2019-06935-467 ✓

**LA SUBDIRECTORA DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 820 de 2003, el Decreto 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 modificado por el Acuerdo 735 de 2019, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Adelantados los trámites procedimentales bajo los preceptos de la garantía del Debido Proceso, esta Subdirección emitió la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022, “*Por la cual se decide un trámite administrativo de carácter sancionatorio*” a MAHEPIN S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT. 900.853.950-7 y matrícula de arrendador No. 20170080 (activa), consistente en multa correspondiente a UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE DEL AÑO 2019, que en pesos corresponde a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$828.116.00), por la no presentación dentro del término legal, del informe de arrendador con corte 31 de diciembre de 2018.

La Subdirección de Investigación y control de Vivienda de la secretaría Distrital del Hábitat, realizando la revisión del citado acto administrativo, evidenció un error involuntario de digitación, en el acápite del Resuelve, en el Notifíquese y Cúmplase en referencia a la fecha de la Resolución Sanción, el cual fue transcrito de la siguiente manera: Dada en Bogotá, a los dos (02) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), siendo el correcto: Dada en Bogotá, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

**FUNDAMENTOS LEGALES**

En virtud del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo, numerales 1, del principio del debido proceso, numeral 4 del principio de buena fe, numeral 11 del principio de eficacia: “*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*”, se procederá a la garantía y corrección a que tiene derecho el recurrente.

De otra parte, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

*“(...) ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente*

RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023  
“Por la cual se aclara la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022”  
Expediente 3-2019-06935-467

*formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda (...).”*

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en decisión de 26 de febrero de 2014, Consejera Ponente Dra. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, expediente 15001-23-31-000-2006-03148-01(19563), indicó frente a la posibilidad de corrección de errores formales en las decisiones administrativas:

*“Frente a lo que en otras legislaciones se conoce como la rectificación de errores materiales de hecho o aritméticos<sup>1</sup> y que corresponde a lo que en nuestra normativa se conoce como errores aritméticos y de transcripción, la doctrina ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:*

*“La pura rectificación material de errores de hecho o aritméticos no implica una revocación del acto en términos jurídicos. El acto material rectificado sigue teniendo el mismo contenido después de la rectificación, cuya finalidad es eliminar los errores de transcripción o de simple cuenta con el fin de evitar cualquier posible equívoco.*

*Este carácter estrictamente material y en absoluto jurídico de la rectificación justifica que para llevarla a cabo no requiera sujetarse a solemnidad ni límite temporal alguno. La rectificación de errores materiales puede hacerse en cualquier momento, tanto de oficio como a instancia del administrado [...]*

*La libertad de rectificación material plantea, sin embargo, ciertas dificultades en la medida en que la Administración puede intentar invocarla para, a través de ella, llegar a realizar verdaderas rectificaciones de concepto sin atenerse a los trámites rigurosos que establecen los artículos 102 y 103 de la propia LPC [se refiere a la revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho y al recurso de lesividad]. El problema radica, pues, en determinar las fronteras entre el error de hecho y el error de derecho, punto éste en el que la doctrina [...] se muestra especialmente rigurosa para evitar el posible fraus legis. Así, se niega el carácter de error de hecho siempre que su apreciación implica un juicio valorativo [...], o exige una operación de calificación jurídica [...] y, por supuesto, siempre que la rectificación represente realmente una alteración fundamental del sentido del acto [...].*

<sup>1</sup> El artículo 105.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que rige en España, prevé que “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”

<sup>2</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA Eduardo, FERNÁNDEZ Tomás-Ramón, *Curso de Derecho Administrativo Tomo I*, Editorial Aranzadi S.A, Decimotercera Edición, 2006, páginas 665 y 666.

RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023  
“Por la cual se aclara la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022”  
Expediente 3-2019-06935-467

*Igualmente, se niega la libertad de rectificación en caso de duda o cuando la comprobación del error exige acudir a datos de los que no hay constancia en el expediente, por entender que el error material o aritmético [...] es solamente el error evidente [se refiere en sus palabras, al yerro que no transforma ni perturba la eficacia sustancial del acto en que se presenta]”.*

Así mismo, la doctrina (Riascos, 2016)<sup>3</sup> ha indicado que la aclaración es:

*“... hacer más clara o transparente una cosa. En este caso, de una decisión o acto administrativo, porque se utilizaron conceptos, plazos de tiempo y nombres inexactos, equívocos o confusos; cifras, fechas, números de normas jurídicas, relación de edades o utilización de cualquier unidad de tiempo, de medida o volumen, inexactos, errados o imposibles; y en fin, cuando del texto de acto se deduzca en sana y simple lógica que éste es obscuro, absurdo, equívoco o de imposible ocurrencia”*

Lo anterior, en el entendido que, se procede a realizar la corrección del error involuntario de digitación existente en el acápite resuelve, referente al Notifíquese y Cúmplase en la fecha, de conformidad con lo anterior se resalta que de ninguna manera se modifica la parte sustancial del acto administrativo, no se cambian sus fundamentaciones, no se introducen razones o argumentaciones distintas. La resolución por la cual impone la sanción permanece incólume en su fundamentación fáctica y jurídica, y sólo por razón de la corrección de la inclusión que aclara.

En tanto que, por mandato legal, se procede a realizar la aclaración en la fecha en el Notifíquese y Cúmplase, de la parte resolutive, el cual queda de la siguiente manera: Dada en Bogotá, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022).

Que para tal efecto la ley prevé que el funcionario está en la obligación de corregir los actos irregulares respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales, y la autoridad que por algún medio idóneo tenga conocimiento que se presentó este tipo de inconsistencias, procederá inmediatamente a subsanar de conformidad con las normas vigentes.

Que en consideración a que en toda providencia en que sea necesario aclararla, adicionarla o se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el funcionario que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con el claro mandato contenido tanto en el Artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como en el Artículo 286 del Código General del Proceso.

<sup>3</sup> Riascos, L. (2016). *El Acto Administrativo*. Bogotá. Grupo Editorial Ibáñez. P. 657.

RESOLUCIÓN No. 370 DE 09 MAYO DE 2023  
“Por la cual se aclara la Resolución No. 1811 del 01 de agosto de 2022”  
Expediente 3-2019-06935-467

Que lo dispuesto anteriormente se aplica de la misma forma a los casos de error que se presenten por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACLARAR** la fecha en el Notifíquese y Cúmplase de la parte resolutive, de la *Resolución Sanción* No 1811 del 01 de agosto de 2022 el cual queda de la siguiente manera:

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá, al primer (01) día del mes de agosto de dos mil veintidós (2022). /

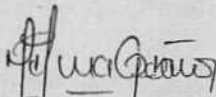
**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el contenido del presente Acto Administrativo al representante legal o quien haga sus veces, de *MAHEPIN S.A.S. EN LIQUIDACION*, identificada con el NIT. 900.853.950-7 y matrícula de arrendador No. 20170080 (activa), de conformidad a lo establecido en el Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. a los nueve (09) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023). /



**MILENA INÉS GUEVARA TRIANA**  
Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró Raquel Aldana – Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda  
Revisión: Claudia Caro- Abogada Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda